



**Recurso nº 086/2012**

**Resolución nº 110/2012**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de mayo de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.L.S., en representación de ADASA SISTEMAS S.A.U. (en lo sucesivo ADASA) y D<sup>a</sup> M.G.R., en representación de COMPUTER SCIENCES ESPAÑA S.A. (en lo sucesivo COMPUTER), como integrantes de la UTE a constituir por ambas entidades, contra la Resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 27 de marzo de 2012 de adjudicación de un acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información (expediente AM 26/2011), este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Subdirección General de Compras de la Dirección General del Patrimonio del Estado, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 3 de mayo, en el DOUE el 5 de mayo y en el BOE el 7 de mayo de 2011, licitación para concluir, por el procedimiento abierto, un acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información, cuyo lote 2, se refiere a *“Contratos cuyo importe de licitación está sujeto a regulación armonizada”*. A este lote presentaron oferta, asociadas en UTE, las empresas ahora recurrentes.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, hoy texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP en adelante) aprobado

por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**Tercero.** El 13 de octubre de 2011, la Dirección General del Patrimonio del Estado dictó resolución de adjudicación que fue recurrida por diversos licitadores, entre otros, por la UTE de ADASA y COMPUTER. Su recurso (Recurso 256/2011) estaba fundamentado en cuatro motivos: 1º) falta de motivación de la notificación de adjudicación; 2º) necesidad de excluir determinadas ofertas por incumplimiento de la cláusula VI del pliego, o por adolecer de un error manifiesto que las hace inviables; 3º) necesidad de calcular de nuevo la valoración de las ofertas con motivo de la exclusión de ciertos licitadores y 4º) incorrecta valoración de su oferta. El Tribunal desestimó su recurso, por las razones que se detallan en su Resolución 305/2011 de 7 de diciembre.

**Cuarto.** Este Tribunal, por resoluciones de 7 de diciembre, acordó también estimar parcialmente algunos de los restantes recursos interpuestos. Estableció, entre otras cuestiones, que las ofertas inadmitidas con base en el artículo 84 del RGLCAP debían ser valoradas y que se debían retrotraer las actuaciones al momento de la valoración de ofertas.

**Quinto.** Así se ordenó por la Dirección General del Patrimonio del Estado, mediante Resolución de 29 de diciembre de 2011 que dejaba sin efecto la de 13 de octubre y determinaba que se deberían valorar todas las ofertas presentadas y alcanzar una nueva adjudicación de conformidad con lo establecido en la cláusula X del pliego. Esta nueva Resolución de adjudicación se aprobó por el Director General, con fecha 27 de marzo de 2012, se publicó el 28 de marzo en la Plataforma de Contratación del Estado y fue notificada el 29 de marzo por correo electrónico a todas las empresas licitadoras.

**Sexto.** Contra la indicada Resolución de adjudicación, el 18 de abril de 2012, ha interpuesto recurso especial la representación de la UTE de ADASA y COMPUTER. Solicita su anulación y la consiguiente retroacción del procedimiento de licitación al momento de valoración y cálculo de las ofertas.

Con fechas 20 y 24 de abril de 2012 el órgano de contratación remite a este Tribunal el expediente, así como el correspondiente informe.

**Séptimo.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las restantes licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En este trámite, sólo se ha manifestado la empresa BULL, en el sentido de considerar que el acuerdo marco de referencia “*se encuentra en todos los aspectos ajustado a derecho*”.

**Octavo.** El Tribunal, mediante acuerdo de 4 de mayo de 2012, decidió el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de contratación conforme a lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP, lo que notificó a la recurrente y al órgano de contratación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El acto recurrido es la Resolución del Director General del Patrimonio del Estado de 27 de marzo de 2012 de adjudicación de un acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información, cuyo lote 2 está referido a “*Contratos cuyo importe de licitación está sujeto a regulación armonizada*”. Se trata pues de un acto susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo establecido en los apartados 1.a) y 2.c) del artículo 40 del TRLCSP.

**Segundo.** La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP, al estar integrada la Dirección General del Patrimonio en el ámbito de la Administración General del Estado y extenderse el acuerdo marco a los contratos con destino a ésta, sus Organismo Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, Entidades Públicas estatales y otros organismos, a los que se refiere el artículo 205 del TRLCSP.

**Tercero.** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto y se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del citado texto legal.

**Cuarto.** La pretensión de la recurrente se fundamenta en cuatro motivos, similares o idénticos a los que se alegaron en el Recurso 256/2011, desestimado como se señaló anteriormente mediante Resolución 305/2011 de 7 de diciembre:

1º. La falta de motivación de la adjudicación y el consiguiente incumplimiento de lo previsto en el artículo 151.4 del TRLCSP. Se argumenta que “*por lo que respecta a*

*la puntuación de las ofertas de los candidatos admitidos dicha resolución se limita a relacionar los puntos obtenidos por cada oferta, sin que se incorpore motivación ni explicación alguna de los elementos de cada oferta que han permitido llegar a la puntuación concreta que efectivamente se les ha otorgado”.*

2º. La improcedente admisión de cinco ofertas que, según las recurrentes, “*debían haberse excluido por considerar que los valores ínfimos que incluyen respecto a alguno de los perfiles, o bien suponen el incumplimiento de la cláusula 6 del Pliego que exige que todos los licitadores presenten ofertas para todas las categorías, o bien adolecen de un error manifiesto que las hace inviables, por lo que deben ser excluidas al amparo de lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de la LCAP*”.

3º. La obligación incumplida de calcular de nuevo la puntuación “*tras haber inadmitido una serie de ofertas en fase de requerimiento de documentación a los candidatos inicialmente propuestos como adjudicatarios*”.

4º. La defectuosa puntuación de la oferta técnica de la UTE ADASA y COMPUTER que atribuyen a una incorrecta valoración del criterio de “*Modelos de mejora de procesos*”, que debió valorarse con el máximo de 20 puntos, en lugar de los 6 puntos atribuidos. En tal sentido, expone las razones por las que debe considerarse el modelo aportado por COMPUTER, en contra de lo argumentado por el órgano de contratación, que hizo suyo este Tribunal en la Resolución 305/2011 reseñada. Aporta documentos y certificaciones técnicas y concluye que hay un error material o arbitrariedad en la valoración de las ofertas por lo que se deben retrotraer las actuaciones para que el propio órgano de contratación proceda a subsanar el error.

**Quinto.** En su informe, el órgano de contratación señala que la notificación de adjudicación detallaba para cada oferta la información relativa a cada criterio de adjudicación, puesto que la “*notificación de dicha resolución a todos los licitadores por correo electrónico se hizo acompañada de tres ficheros denominados: <datos oferta>, donde constaban los datos que declararon las empresas en su oferta en cada uno de los criterios que son objeto de valoración, <datos utilizados para la valoración en base a la cláusula IX>, donde se recogían los datos de las empresas para cada criterio objeto de valoración en función de las declaraciones contenidas*

*en el sobre "C" y que son los tenidos en cuenta para asignar las puntuaciones a las empresas y <valoración>, que recogía las puntuaciones obtenidas por las empresas en relación con cada uno de los criterios de adjudicación".*

En cuanto a la improcedente admisión de cinco ofertas, el informe pone de manifiesto que tres de ellas lo fueron como consecuencia del mandato de este Tribunal en sus resoluciones 303, 310 y 314/2011. Respecto a las otras dos ofertas, el argumento es el mismo que las recurrentes plantearon en su recurso 256/2011 y que fue desestimado por este Tribunal en su Resolución 305/2011. También respecto a la necesidad de volver a calcular las puntuaciones tras la inadmisión de algunas ofertas propuestas como adjudicatarias, se repiten los argumentos ya expuestos y desestimados en la citada resolución.

Por último, la cuestión relativa a la defectuosa puntuación de la oferta técnica, también fue considerada y desestimada por el Tribunal, que no apreció arbitrariedad, discriminación o errores materiales en la valoración. En cuanto a los nuevos argumentos que ahora presentan las recurrentes, el informe del órgano de contratación los rebate, considera que la valoración fue realizada de acuerdo a lo estipulado en el pliego y señala por último, *"que el licitador aporta un certificado CMMI-DEV v1.3 .... que no fue aportado en el sobre "C", con lo que no fue contemplado en la valoración"*.

El informe del órgano de contratación, respecto a los motivos segundo, tercero y cuarto alegados, pone de manifiesto que no deben admitirse por cuanto, ante la resolución desestimatoria de este Tribunal *"la empresa podía, si lo consideraba oportuno, haber ejercitado su derecho a interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, tal como señala el propio Tribunal en su resolución, entendiéndose este órgano de contratación que ahora dichas cuestiones constituyen cosa juzgada, no pudiendo volverse a plantear un recurso contra una resolución en base a motivos ya dictaminados por el Tribunal y que son firmes, al no haber ejercido la empresa su derecho de interponer el citado recurso"* El informe cita diversas sentencias del Tribunal Supremo en tal sentido y añade que la no admisión de estos motivos *"también es aconsejable por razones de seguridad jurídica, fundamentado en el principio de <non bis in idem>, dado que este órgano de*

*contratación ha dictado nueva resolución de adjudicación en estricto cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales”.*

**Sexto.** El motivo primero del recurso incide en la falta de motivación de la resolución de adjudicación, por no incluir detalle de los valores y puntuación correspondiente a cada criterio de adjudicación.

Ya en la Resolución 305/2011 de este Tribunal, a la que se ha hecho referencia, se destacaba que al ser los criterios de valoración *“los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación”*. Añadía que en la notificación practicada entonces *“se indica - además de las causas de inadmisión y decaimiento de determinadas ofertas- únicamente la puntuación total atribuida a cada una de las ofertas, sin que aparezca el desglose referido a cada uno de los criterios de adjudicación, ni tampoco las cuantías consideradas en la valoración para obtener, mediante la aplicación de las fórmulas establecidas en el pliego, las puntuaciones parciales para cada criterio de adjudicación y que son el origen de la puntuación global recogida en la resolución de adjudicación. Por tanto, el contenido de la notificación no permite realizar una comparación entre las ofertas de las adjudicatarias y la de la UTE recurrente, ni tampoco permite verificar que la puntuación que consta en la resolución para cada adjudicatario se corresponde efectivamente con su oferta”*. En esta Resolución se desestimó el alegato de falta de motivación porque la UTE recurrente, al haber tenido acceso al expediente pudo *“obtener la información necesaria para interponer recurso debidamente fundado y en definitiva conocer las ofertas –expresadas en cifra- realizadas por los licitadores a cada criterio de adjudicación, que como se ha señalado anteriormente son las que determinan para este expediente –cuyos criterios de adjudicación se evalúan automáticamente mediante fórmulas- las ventajas de unas ofertas respecto de otras”*.

Pero lo cierto es que, como se ha advertido en el antecedente de hecho quinto de esta resolución, la notificación ahora recurrida, remitida por correo electrónico e idéntica para todos los licitadores, incluía cuatro ficheros: la propia Resolución de adjudicación y otros

tres ficheros o cuadros con el detalle de los valores y puntuación correspondiente a cada oferta y criterio de adjudicación. Se cumple así lo que la resolución 305/2011 exigía: se facilita información de los datos valorados y la puntuación parcial de cada licitador en cada criterio de adjudicación. Con ello se satisface suficientemente el requisito de motivación, dado el carácter automático de los criterios de valoración aplicables. En conclusión, la notificación contiene, como establece el artículo 151.4 del TRLCSP, la información necesaria que permite al licitador interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, por lo que ha de considerarse correcta.

Los restantes motivos ya fueron alegados en el recurso anterior de la UTE, y desestimados por este Tribunal en su Resolución 305/2011 ya citada. Las conclusiones de ésta, deben ser ratificadas y las alegaciones ahora reiteradas nuevamente han de desestimarse, de acuerdo con el principio de irrevocabilidad de las resoluciones de este Tribunal establecido en el artículo 49 del TRLCSP. Como señala el órgano de contratación, cuyos argumentos hace suyos este Tribunal, esas cuestiones constituyen ya lo que se ha dado en llamar “cosa juzgada administrativa” y no se puede volver a plantear un recurso contra una resolución en base a motivos sobre los que ya ha dictaminado este Tribunal.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. A.L.S., en representación de ADASA SISTEMAS S.A.U. y D<sup>a</sup> M.G.R., en representación de COMPUTER SCIENCES ESPAÑA S.A., como integrantes de la UTE a constituir por ambas entidades, contra la Resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 27 de marzo de 2012, de adjudicación de un acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información.

**Segundo.** Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo art. 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.